

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00310-00  
PARTE DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
PARTE DEMANDADA: EUGENIO MENGUAL RODRIGUEZ Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por la Policía Nacional, obrante a folio 007 del expediente digital, relativa a la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

Se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715c4f176d1803bfc69862ab057bc99f5eaf84027b4299f4ac76fb701ac2fcc2**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 8 de noviembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40223d8c7248137d3951b38e2f8e73b7bf74e02bf8360cb40dcdbb652c6bc8a4

Documento generado en 21/09/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 19 de abril de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd55ec39a7556e05decc7b92ba36648165b75226053a923e22f8518783a3607**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa EXH-23D, propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN CARRILLO ACEVEDO identificado con CC No. 13.269.972, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 11 de octubre de 2016. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a06071f7a867e5e42ccea7ca9dbfbb50d9256308f46eed37c20f0c5344eec**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 05 de diciembre de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146069d8419c218bebed65a6df62cb96a55df1b8c3abd549370461853e4f4e0f

Documento generado en 21/09/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2016-01545-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA SOTO BLANCO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 01 de octubre 2021, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6e70bf37a51e85090d828a91e72c3af8a4dd73a3196c84b6d293d8d52e423**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2016-01545-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
PARTE DEMANDADA: JAVIER CELIS SUESCUN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, se ordena **OFICIAR** a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que, a costa de la parte interesada, expida Certificación actualizada del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado Javier Celis Suescun identificado con CC No. 13.504.310, ubicado en la Calle 6 BN 24 41 Manzana 51 lote 9 Claret, identificado con FMI No. 260-27521 y Código Catastral No. 54001010404410009000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 001 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676faa187c262e0332ad4cc8f90192ce622a97a66329fa48f6614845b49ed96**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01588-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: URAYDA ASCANIO ORTIZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 30 de enero de 2019, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Se dispone **REITERAR** la comunicación al BANCO W, en los términos del auto proferido el 3 de mayo de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf43323b992df4bc03971bae3a83370be8ae70e4decbad680c02b52c5f06a9**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2017-00062-00  
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
PARTE DEMANDADA: NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Del escrito presentado por NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ, obrante a folio 035 del expediente digital, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que estime pertinente. REMITIR a la dirección electrónica que repose en los archivos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37347ed57695f34cd3a558b718a925ca16e1b94c7d032ea80199944ab6934f2**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 31 de diciembre de 2018, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Por encontrarse ajustada a derecho, se procede a **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Se dispone **RECONOCER** personería jurídica a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

---

<sup>1</sup> Folio 81 y 82 del expediente físico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d8fc69f8d34a73bff650e842a49076bfd586526c6f8fa4437f2382eb2a418**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01053-00  
PARTE DEMANDANTE: COOMULFONCE  
PARTE DEMANDADA: OSCAR MENESES ARIAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 005 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953291f5cad99064b7ee97f4131b61daf9880d43bd3d9edc30c46fec985937f**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

De las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 15 febrero de 2018, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá, referente a la medida cautelar decretada<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89e940f5412d4ea22ab7385ea3c07e37c72047e4ce43ce647e42b6c2d87782**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folio 010 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa WPH16C, propiedad del demandado WILMAR YAMIT FIGUEROA FERRER identificado con CC No. 1.090.387.702. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Se reitera **INFORMAR** al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, que mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se tomó nota del embargo de remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa identificado con CC No. 1.094.243.811, correspondiendo el primer turno, para que obre en su radicado No. 54001-3110-001-2020-00361-00.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para los fines pertinentes.

Se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, en los términos del auto proferido el 24 de febrero de 2023.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c2ef47cd66a4fb5cfc7e68a7dd9afbdbb1a1d0f55ee4848e345fbe2d3**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00132-00  
PARTE DEMANDANTE: CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS  
PARTE DEMANDADA: WILMAR YAMID FIGUEROA FERRER Y BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

De las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales<sup>2</sup>, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 95 del expediente físico

<sup>2</sup> Visto a folio 87 del expediente físico

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74639a17718dbd0828472229bec331b274fdc28f6599949ae52305716ed104**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189002-2018-00715-00  
PARTE DEMANDANTE: GLADYS TORRES CONTRERAS  
PARTE DEMANDADA: SANTOS GRANADOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse ajustadas a derecho, se dispone **APROBAR** las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Comoquiera que a la fecha no reposa respuesta por parte de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósitos de la Alcaldía de Cúcuta, relativa a la expedición del certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298852, propiedad del demandando SANTOS GRANADOS identificado con CC No. 88.227.361, a costa de la parte demandante, se ordena **REITERAR** la comunicación, advirtiendo que la inobservancia a la presente orden judicial conllevará a la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd23421834cd9b5a2d403a7b029895c37ed9d0ae772bd153cb802b1b25bc43**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se dispone **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se ordena **APROBAR** en los siguientes términos:

\*Pagaré No. 4866470211128640 por \$ 1.490.972 correspondientes al capital más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo hasta el 23 de abril de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2018 hasta el 2 de noviembre de 2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
24/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0	7	360	1.490.972	0,00	0,00	5.459
01/04/2018	23/04/2018	20,48%	30,72%	0	23	360	1.490.972	0,00	0,00	17.854
24/04/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	7		360	1.490.972	7.773,24	7.773,24	0,00
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30		360	1.490.972	33.366,80	41.140,04	0,00
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31		360	1.490.972	34.118,65	75.258,69	0,00
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31		360	1.490.972	33.977,20	109.235,89	0,00
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30		360	1.490.972	32.683,32	141.919,21	0,00
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31		360	1.490.972	33.511,47	175.430,68	0,00
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30		360	1.490.972	32.212,69	207.643,37	0,00
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31		360	1.490.972	33.156,10	240.799,47	0,00
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31		360	1.490.972	32.789,65	273.589,12	0,00
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28		360	1.490.972	30.327,14	303.916,26	0,00
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31		360	1.490.972	33.115,43	337.031,69	0,00
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30		360	1.490.972	31.957,10	368.988,79	0,00
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31		360	1.490.972	33.064,57	402.053,36	0,00
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30		360	1.490.972	31.927,58	433.980,94	0,00
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31		360	1.490.972	32.972,99	466.953,93	0,00
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31		360	1.490.972	33.034,05	499.987,99	0,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30		360	1.490.972	31.957,10	531.945,09	0,00
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31		360	1.490.972	32.697,89	564.642,98	0,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30		360	1.490.972	31.533,35	596.176,33	0,00
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31		360	1.490.972	32.412,05	628.588,38	0,00
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31		360	1.490.972	32.197,29	660.785,67	0,00
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29		360	1.490.972	31.421,59	692.207,26	0,00
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31		360	1.490.972	32.473,35	724.680,61	0,00
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30		360	1.490.972	31.029,08	755.709,68	0,00
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31		360	1.490.972	31.304,14	787.013,82	0,00
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30		360	1.490.972	30.174,55	817.188,37	0,00

<sup>1</sup> Visto a folio 013 del expediente digital

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54001-4189-002-2018-00956-00**  
**PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**PARTE DEMANDADA: LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA**

01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31		360	1.490.972	31.190,81	848.379,19	0,00
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31		360	1.490.972	31.448,24	879.827,43	0,00
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30		360	1.490.972	30.513,02	910.340,44	0,00
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31		360	1.490.972	31.139,27	941.479,72	0,00
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30		360	1.490.972	29.755,29	971.235,01	0,00
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31		360	1.490.972	30.166,85	1.001.401,85	0,00
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31		360	1.490.972	29.948,70	1.031.350,55	0,00
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28		360	1.490.972	27.333,23	1.058.683,79	0,00
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31		360	1.490.972	28.001,88	1.086.685,67	0,00
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30		360	1.490.972	26.937,47	1.113.623,14	0,00
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31		360	1.490.972	29.792,67	1.143.415,81	0,00
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30		360	1.490.972	28.812,33	1.172.228,14	0,00
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31		360	1.490.972	29.730,22	1.201.958,36	0,00
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31		360	1.490.972	29.823,89	1.231.782,25	0,00
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30		360	1.490.972	28.782,12	1.260.564,37	0,00
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31		360	1.490.972	29.573,95	1.290.138,33	0,00
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30		360	1.490.972	28.902,89	1.319.041,22	0,00
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	31		360	1.490.972	30.166,85	1.349.208,06	0,00
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	31		360	1.490.972	30.477,91	1.379.685,98	0,00
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	28		360	1.490.972	28.394,64	1.408.080,61	0,00
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	31		360	1.490.972	31.468,81	1.439.549,43	0,00
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30		360	1.490.972	30.443,40	1.469.992,83	0,00
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	31		360	1.490.972	33.633,11	1.503.625,94	0,00
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30		360	1.490.972	33.542,01	1.537.167,95	0,00
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	31		360	1.490.972	35.994,72	1.573.162,66	0,00
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	31		360	1.490.972	37.383,42	1.610.546,08	0,00
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30		360	1.490.972	37.993,18	1.648.539,26	0,00
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	31		360	1.490.972	40.894,09	1.689.433,35	0,00
01/11/2022	02/11/2022	25,78%	38,67%	2		360	1.490.972	2.710,45	1.692.143,80	0,00
							<b>1.490.972,00</b>		<b>1.692.143,80</b>	<b>23.313</b>

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	1.490.972,00
Intereses de plazo	23.313,13
Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	1.692.143,80
<b>TOTAL</b>	<b>3.206.428,94</b>

\*Pagaré No. 4481860003030613 por \$ 4.813.696 correspondientes al capital más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio hasta al 21 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
22/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0	9	360	4.813.696	0,00	0,00	24.316,48
01/07/2017	21/07/2017	21,98%	32,97%	0	21	360	4.813.696	0,00	0,00	56.115,64

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54001-4189-002-2018-00956-00**  
**PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**PARTE DEMANDADA: LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA**

22/07/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	10	360	4.813.696	38.253,38	38.253,38	0,00
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	30	360	4.813.696	115.674,54	153.927,93	0,00
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31	360	4.813.696	115.599,36	269.527,29	0,00
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	4.813.696	110.922,84	380.450,13	0,00
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	4.813.696	113.759,04	494.209,16	0,00
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	4.813.696	113.370,67	607.579,83	0,00
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	4.813.696	99.296,68	706.876,51	0,00
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	4.813.696	113.305,91	820.182,41	0
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	4.813.696	108.669,18	928.851,59	0
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	4.813.696	112.138,69	1.040.990,28	0,00
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	4.813.696	107.726,79	1.148.717,07	0,00
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	4.813.696	110.154,17	1.258.871,24	0,00
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	4.813.696	109.697,51	1.368.568,75	0,00
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	4.813.696	105.520,14	1.474.088,89	0,00
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	4.813.696	108.193,87	1.582.282,76	0,00
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	4.813.696	104.000,69	1.686.283,45	0,00
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	4.813.696	107.046,53	1.793.329,98	0,00
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	4.813.696	105.863,43	1.899.193,41	0,00
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	4.813.696	97.913,06	1.997.106,47	0,00
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	4.813.696	106.915,22	2.104.021,70	0,00
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	4.813.696	103.175,49	2.207.197,19	0,00
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	4.813.696	106.751,04	2.313.948,22	0,00
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	4.813.696	103.080,18	2.417.028,40	0,00
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	4.813.696	106.455,36	2.523.483,76	0,00
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	4.813.696	106.652,50	2.630.136,26	0,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	4.813.696	103.175,49	2.733.311,75	0,00
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	4.813.696	105.567,19	2.838.878,93	0,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	4.813.696	101.807,39	2.940.686,32	0,00
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	4.813.696	104.644,32	3.045.330,64	0,00
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	4.813.696	103.950,96	3.149.281,60	0,00
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	4.813.696	101.446,56	3.250.728,15	0,00
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	4.813.696	104.842,23	3.355.570,38	0,00
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	4.813.696	100.179,31	3.455.749,69	0,00
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	4.813.696	101.067,36	3.556.817,05	0,00
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	4.813.696	97.420,41	3.654.237,46	0,00
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	4.813.696	100.701,49	3.754.938,95	0,00
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	4.813.696	101.532,60	3.856.471,55	0,00
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	4.813.696	98.513,17	3.954.984,72	0,00
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	4.813.696	100.535,09	4.055.519,81	0,00
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	4.813.696	96.066,81	4.151.586,62	0,00
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	4.813.696	97.395,54	4.248.982,17	0,00
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	4.813.696	96.691,24	4.345.673,41	0,00
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	4.813.696	88.247,05	4.433.920,46	0,00
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	4.813.696	90.405,82	4.524.326,28	0,00
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	4.813.696	86.969,31	4.611.295,58	0,00
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	4.813.696	96.187,50	4.707.483,09	0,00
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	4.813.696	93.022,39	4.800.505,48	0,00
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	4.813.696	95.985,86	4.896.491,33	0,00

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICADO: 54001-4189-002-2018-00956-00  
 PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 PARTE DEMANDADA: LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA

01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31		360	4.813.696	96.288,29	4.992.779,63	0,00
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30		360	4.813.696	92.924,88	5.085.704,51	0,00
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31		360	4.813.696	95.481,35	5.181.185,86	0,00
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30		360	4.813.696	93.314,78	5.274.500,64	0,00
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	31		360	4.813.696	97.395,54	5.371.896,18	0,00
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	31		360	4.813.696	98.399,84	5.470.296,02	0,00
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	28		360	4.813.696	91.673,86	5.561.969,89	0,00
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	31		360	4.813.696	101.599,03	5.663.568,91	0,00
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30		360	4.813.696	98.288,41	5.761.857,32	0,00
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	31		360	4.813.696	108.586,60	5.870.443,92	0,00
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30		360	4.813.696	108.292,46	5.978.736,38	0,00
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	31		360	4.813.696	116.211,18	6.094.947,57	0,00
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	31		360	4.813.696	120.694,70	6.215.642,26	0,00
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30		360	4.813.696	122.663,33	6.338.305,60	0,00
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	31		360	4.813.696	132.029,12	6.470.334,72	0,00
01/11/2022	02/11/2022	25,78%	38,67%	2		360	4.813.696	8.750,87	6.479.085,59	0,00
							4.813.696,00		6.479.085,59	80.432

CONCEPTO		PESOS
Capital Vencido		4.813.696,00
Intereses de plazo		80.432,11
Otros Conceptos		
Abonos		
Int de Mora		6.479.085,59
<b>TOTAL</b>		<b>11.373.213,70</b>

Se ordena **REITERAR** la comunicación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en los términos del auto proferido el 21 de abril de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
 Yuli Paola Ruda Mateus  
 Juez  
 Juzgado Pequeñas Causas  
 Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
 Cúcuta - N. De Santander

Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58b27fe21f8c1fd8cf6afb0a904fcee67c5ef1c614f98e8029376a84e15563**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00271-00  
PARTE DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME  
PARTE DEMANDADA: HENRY ALBEIRO MONCADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente el memorial presentado por GONZALO ORTIZ GODOY, y en tal sentido, se dispone **ACEPTAR** la justificación de inasistencia a la audiencia realizada el 7 de junio de 2023. En ese orden, no habrá lugar a imponer la sanción de que trata el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo ordenado en la sentencia.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee293c9e4f5905713fe9c516cf35c14b91c2652b0723a524f2c0601839c99b**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

En el presente asunto obra memorial<sup>1</sup> presentado por María Fernanda Rincón Giraldo -Secretaría de Educación de Bucaramanga- a través del cual informó que el demandado se encuentra en proceso de negociación de deudas y adjuntó los soportes que acreditan el trámite. Además, solicitó información respecto a la continuidad de los descuentos en virtud de la medida cautelar decretada en el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en virtud al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, comunicado a esta Judicatura el 4 de agosto de los cursantes, por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, conforme lo indicado en líneas precedentes.

De las documentales presentadas, se evidencia la admisión del trámite aludido desde el 13 de julio de 2021; en ese orden, se procede a dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad a esa fecha por disposición expresa del artículo 548 del CGP, en concordancia con el canon 132 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a OLGA LUCIA CANCELADO PRADA -Operadora de Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga- para que informe acerca del cumplimiento o fracaso del acuerdo de pago suscrito en el decurso especial adelantado por Jesús Hernández Herrera, con fundamento en el artículo 555 del CGP.

Así mismo, se dispone **COMUNICAR** a la Secretaría de Educación de Bucaramanga las determinaciones aquí adoptadas, para que proceda a la suspensión de los descuentos realizados al demandando con ocasión a la medida cautelar decretada en esta causa. Lo anterior, hasta tanto se suministre la información solicitada en el párrafo precedente y se logre establecer por parte de esta Judicatura las resultas del trámite aludido.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, informe si la obligación perseguida en este asunto, se encuentra incluida en el acuerdo de pago suscrito en la negociación de deudas adelantada por el demandado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en tanto que, la entidad que representa participó como acreedora en dicho trámite, sin embargo, este proceso no se encuentra allí relacionado y a la fecha no reposa en el expediente información al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folio 009 expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388388d025c8ac8bb77df609785ef45f73158286e6fd3daae20e150c0b226ac**

Documento generado en 21/09/2023 11:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00715-00  
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD EQUIPOS ARCOS SAS  
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse ajustada a derecho, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, en aplicación de lo establecido en el artículo 366 del CGP.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d76f17a9b8c3be945e4004e5efdfabf8b42d389528a5b68d9ef353b8f796c5**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00715-00  
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD EQUIPOS ARCOS SAS  
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea TEJAR SANTA TERESA S. A. S. identificada con NIT 890.501.650-7, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SURAMERIS. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$11.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e311e7008352a12d0fceed9ada5e25e2f517e757e1163b83961ca11f83e2dd**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 005 del expediente digital, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a MARIA CAMILA PABON DELGADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ante la nueva designación, se entiende revocado el poder conferido a Bryan Esteven Bonilla Valero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058772e18b251f83db72026ff4c33ce34e7937df7dc7c9740cf8b073dc1aafb**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 024 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, referentes a las medidas cautelares decretadas y el reporte de los depósitos judiciales emitido por el Juzgado Tercero Homólogo<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61aec5a12f925793a61b2f437b7ed93af7c905fac67b8f20a0e1662f1757794**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folios 017, 019, 020, 021, 022 y 023 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 286 ibidem, preliminarmente se procede a **CORREGIR** el auto proferido el 24 de enero de 2020, en lo que respecta al valor reconocido por concepto de agencias en derecho, el cual quedará en los siguientes términos:

*“(…) Tásense conforme al artículo 366 del C. G. P., teniendo en cuenta la suma de \$341.792, como valor de las agencias en derecho”.*

Lo anterior, por cuanto, auscultado el expediente se evidencia que la suma determinada para las agencias en derecho, excede los límites de las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que rige la materia, por lo que resulta menester el ajuste señalado en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes, con fundamento en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 24 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21546bdb96f0c0f28bd263fdfe12e374e88968799e5361d72709e6571a6dbe30**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2019-01079-00  
PARTE DEMANDANTE: RF ENCORE S. A. S.  
PARTE DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO ORTIZ CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 7 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995fe93241e99b53819b9496516eaa8c3e9cc404903c13ec39ab9b1a4808e3d**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 31 de octubre de 2021, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 27 de septiembre de 2021.

Encontrándose materializado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 29 #4N- 10 MZ 41 LT 11-1 Barrio Palmeras de Cúcuta, propiedad de la demandada Karina Patricia Patiño Medina identificada con CC No. 1.123.992.114, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 5 de diciembre de 2019. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio y **REMITIR** todos los insertos del caso.

**ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249e58a08665bfa68d5cefd7bb9139b59cb9d2ad61ea9c3d427e3e7a48cc1b**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00506-00  
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA  
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 014 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 19 de julio de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9869165442a1a02382016433f22e3cff72dbbe1f2e1a62ebbe47c7bd098ef15**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:45 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 2 de agosto de 2022, se ordena **COMUNICAR** el requerimiento dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA para que informe sobre la medida cautelar decretada en proveído del 6 de agosto de 2021.

Adjuntar copia de las citadas providencias y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8ed7f2871af950497e3272846dd15b2c3c08117739f9c37831e742eeb643c**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00533-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A, BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO  
PARTE DEMANDADA: ROBERT ARNOLDO SALINAS ABREO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que practique la notificación del demandado en debida forma, toda vez que, revisadas las documentales obrantes a folio 024, se observa que se envió la comunicación a dirección electrónica diferente a la señalada en las bases de datos y aplicativos del banco demandante.

Así mismo, deberá tener en cuenta el horario de esta sede judicial de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e3db4f72ce909d80244f19af1881b5a8a7745f411f7ad153c01708fca33cb**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa y desconoce otra dirección física o electrónica.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento del demandado Luis Orlando Tiria Casas identificado con CC No. 5.449.859.

**EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 006 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e003cbd7e63196ba518014fff660ea4e5154bdb78452b01f6c33ab6100143d**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 20 de agosto de 2021, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias, para que se pronuncien frente a la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e735e560b587fc7a3febec6e57525fd60197bcafa7c04481304ee53fa7994**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd52d4bec50c6e94a7c324310efb13a536d66793aaafcc48d44a95c7548bc1c**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:49 AM

---

<sup>1</sup> Visto a folio 008 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 27 de agosto de 2021, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736d3beef6288322ab53f543ece3e11d3616c30a5bc837c1ba27fb47271fcfac**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del expediente digital

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda93373784d7e0d5698683b865c68943661a44ed1e58364e6e6ccef0635b49**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00760-00  
PARTE DEMANDANTE: SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ CC: 88.136.488  
PARTE DEMANDADA: LUZ MIREYA CHIA AYALA CC: 60.341.557

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las diligencias de notificación realizadas al extremo demandando, comoquiera que no reposan en el expediente los soportes del acto procesal.

Se advierte la importancia de los documentos requeridos, a efectos de determinar la presentación en término de la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e974d0db5a9953f332f965c8fc457490177f588572e53c7f0779bfec288**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del expediente digital

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fce32a557f2d5b7f3919fb3233e069f129172ea6630e3ccd8e1a10d37c24b7**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el cual solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa y desconoce otra dirección física o electrónica.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada Yamile Jaime Flórez identificada con CC No. 37.581.474.

**EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Visto a folio 006 del expediente digital

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70ad24d79c0de5dc3fbeat20bdb578459f108453594b94608a59b3fa940f13**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00877-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: OLGA JULIANA MARTINEZ CARRILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se advierte que los valores por concepto de capital a la obligación no se ajustan a los determinados en el mandamiento de pago, por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, con observancia de montos a capital y los periodos establecidos para el pago de intereses, conforme se indicó en la providencia aludida.

En conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos judiciales obrantes en esta causa, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bb6b79ef29e01d9a46ffe510cd44fe0407947c504e061606a6f6cc3aac32a**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a MARIA FERNANDA BLANCO MONSALVE identificada con C. c No. 1091671747y T.P. No. 351.145 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem de CARLOS ARTURO BLANCO AMAYA identificado con CC No. 1.090.465.035

**COMUNICAR** lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d376353377128c0378d69a8d60c9b47974a3e79c211f3993801f548c2c21d4

Documento generado en 21/09/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folios 024, 025, 026, 028, 029, 031 y 033 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00045-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y  
SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE  
PARTE DEMANDADA: DANIEL PATIÑO CAÑAS y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Comoquiera que lo solicitado de común acuerdo por las partes mediante escrito obrante a folio 018 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses a partir de la fecha de su presentación, esto es, el 19 de mayo de 2023. Cumplido el plazo señalado, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo manifestado por las partes en el aludido memorial, se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados DANIEL PATIÑO CAÑAS, JAVIER ALONSO CELIS RANGEL e ISABEL RODRIGUEZ LINDARTE, tras hallarse satisfechos los parámetros establecidos en el artículo 301 del CGP.

Igualmente, atendiendo a que, lo peticionado en el aludido escrito resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, se dispone **LEVANTAR** las medidas de embargo y retención del 50 % del salario o cualquier otro emolumento embargable devengado por los demandados DANIEL PATIÑO CAÑAS identificado con CC No. 88.175.823, JAVIER ALONSO CELIS RANGEL identificado con CC No. 88262450 e ISABEL RODRIGUEZ LINDARTE identificada con CC No. 60.323.335, como empleados de ACTISALUD. **OFICIAR.**

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c9b302c9c5384a3b34e11088e74a2e2fc8e4f3138a27281b7df17021a2818**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00116-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.  
PARTE DEMANDADA: LUIS OSWALDO MINORTA RONDON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 013 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 11 de mayo de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff52c979d01bb01dbf9777de7fa757970b81e51ea463cbd574dcdefcdb5695b**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:56 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 10 de marzo de 2022, se ordena **REITERAR** la comunicación a las entidades bancarias, para que se pronuncien respecto de las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffc6f26e60bd2a1da5696b54671b504d2ae9b5488975ba27598b00c756dc60**

Documento generado en 21/09/2023 09:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 008 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

Se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f8d9b5e1ccf709b00c84d2068e65f14bd69f83919688e7d294e49b3d54e006**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00139-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A  
PARTE DEMANDADA: ALBA NURY ROLON PABON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896cd069d93887ffbe26c5381df1f4cf25d994a9dd33cf43ac063bd18fbaea**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada en virtud a los documentos denominados *Actas de Transacción de Mutuo Acuerdo*, suscritos por las partes<sup>1</sup>.

Sobre este tópico, el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (artículo 2469 C.C), por lo que implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Por su parte, el canon 312 del Código General del Proceso, señala que: “(...) *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga*”.

Analizadas las denominadas “ACTAS DE TRANSACCIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES” presentadas el 15 de diciembre de 2022 y 16 de marzo de 2023, se observa que en ambas se dispuso:

“1. El demandado **GERSON JACINTO OLIVEROS**, autoriza al Dr. **JUAN MONTAGUT APARICIO**, para que reclame y cobre los depósitos judiciales existentes a la fecha”.

De lo expuesto, se establece que la solicitud presentada por las partes involucradas no produce efectos procesales a juicio de esta Judicatura, en tanto que, no precisa con exactitud sus alcances.

Lo anterior, por cuanto no se aprecia en el asunto estudiado, claridad sobre lo pactado y el alcance de dicho consenso. Nótese que, solo se enunció la autorización para el cobro de depósitos judiciales *existentes a la fecha*, sin establecer término cierto para el efecto, más aún cuando se presentaron instrumentos en periodos diferentes.

---

<sup>1</sup> folios 006 y 008.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00193-00  
PARTE DEMANDANTE: OBDULIO TUTA RAMIREZ  
PARTE DEMANDADA: GERSON JACINTO OLIVEROS

Entonces, no hay duda que, el convenio en su aspecto material se muestra confuso y de suyo que, no se estime jurídicamente procedente atribuirle los efectos de la institución invocada, pues no se estipuló como se materializaría dicho acto ni las circunstancias de tiempo y sumas establecidas para el efecto, lo que hace abstracto el acuerdo.

En consideración a las razones expuestas, se advierte la improcedencia de la solicitud de terminación del proceso con base en el acuerdo allegado comoquiera que no solo se torna confuso y abstracto, sino que a su vez no se acompasa con el derecho sustancial y la naturaleza de la figura mencionada.

Esto, sin perjuicio de que las partes, si es su voluntad, celebren acuerdo extrajudicial, pero de manera clara, determinada y específica, en armonía con las normas sustanciales civiles y con el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su realización y pongan en conocimiento al juzgado lo propio para los efectos procesales, atendiendo las consideraciones que preceden.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247768406dd50c99e270d5978e358a6c20019a1339ed00e71618a12dd04d1297**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00213-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
PARTE DEMANDADA: JOHEL ELIAS JAIMES SANCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Comoquiera que lo solicitado por las partes mediante memorial obrante a folio 006 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses a partir de la fecha de presentación del memorial -16 de marzo de 2023- hasta el 16 de septiembre de 2023.

Cumplido el plazo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a65eab0a770deafe5e3baf5aa33d543f63bee12fd754c52ef67cb6971fb90**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Una vez estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que no se tendrá en cuenta la diligencia realizada en torno al canon 292 del CGP, tras evidenciarse la falencia señalada, toda vez que esta surge como consecuencia de la notificación realizada en virtud del precepto 291 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 006 y 008 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769243db3ef703e0f89a7d63b292a2c533aeb76eedb004478aa48799524d9bb**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Se dispone **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias, para que se pronuncien frente a las medidas ordenadas en auto proferido el 26 de mayo de 2022.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1457e2c4183f6142abe40ef4ab0df21940792ab049ade0365b3f0b75e3668**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación del demandando obrantes a folio 007. En tal sentido, se dispone tenerlo por enterado en debida forma de la acción, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

Comoquiera que no reposa en el plenario documento que evidencie la materialización del embargo que recae sobre el bien objeto de hipoteca, se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronuncie frente a la medida cautelar decretada en auto proferido el 14 de julio de 2022.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270647f84e949b116e4fe777f9f665d3247c9e8f4868fd8e493b3402de58740**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Respecto a las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante en virtud del artículo 291 del CGP, se advierte que no se admitirán, pues en la comunicación se indicó erradamente el horario de esta sede judicial.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** para que las efectúe en debida forma, con observancia de las normas que rigen la materia y teniendo en cuenta que el horario de esta sede judicial de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7cd82ad1ce6a3eb9e3e1bf01e37b5f06143e6e4bb17c82bdc55829c119c3eb

Documento generado en 21/09/2023 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folios 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 020 y 021 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00040-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: JOSE NAZARETH RAMIREZ CASTILLA CC 1.127.661.356

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa y desconoce otra dirección física o electrónica.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento del demandado Jose Nazareth Ramirez Castilla identificado con CC No. 1.127.661.356.

**EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d859747249562618a1fe5126206596a3fb353c28a349523fdaac9a36df42ce**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folio 006 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00040-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: JOSE NAZARETH RAMIREZ CASTILLA CC 1.127.661.356

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc83764475e567bc3fa9d6831e68895c8e603ed9dafa5b10eed7b3484725bb**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012, 013 y 014 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00042-00  
PARTE DEMANDANTE: TRASAN S.A.  
PARTE DEMANDADA: JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por Tránsito y Transporte de Cúcuta<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 006 y 008 del cuaderno de medidas cautelares

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791564bb6294477105379f7f807d439fb445948ded9d1cb3ac75aa8f96aaa5b0**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06a4fad13bc6737400e9a5e0c74c7e82975785a927a5480e9ed1c1bc34595b**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificación de la notificación electrónica efectuada a Andres Gustavo Velasco Espinosa, por la empresa de mensajería Telepostal Express LTDA, que data del 27 de marzo de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Andres Gustavo Velasco Espinosa identificado con CC No 1.093.778.436, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendaro 8 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.933.361. **LIQUIDAR**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e54520ba497d2be8d93906fcfeb68cd928c106fe2586ee463494af9c2452b16**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00047-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
PARTE DEMANDADA: ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b759dc2783ba27f995480e8dbdf682ebd35398b4ea3f151a6708fbfbc4dbaf9**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013 y 014 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa YYM14F, propiedad del demandado JULIÁN CAMILO GALVIS ALBARRACÍN identificado con CC No.1.193.213.576, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Los Patios -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 13 de marzo de 2023. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff16ff785e54b92fe530e187284f4daf1b7971d09f8b0940f36183aac2717**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante, obrante a folio 003 del expediente digital, relativo a la entrega de depósitos judiciales, se advierte que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d18da29ef5a016d8086caef1d23cdfb9d2cf290c82309f00a5ea717a0edc64**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00056-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS  
PARTE DEMANDADA: JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo dispuesto en auto proferido el 17 de marzo de 2023, se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronuncie frente a la medida cautelar allí decretada.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54087768d1925d5ada5c5259f65c34c64188bbad5523bb04abc35d7dc6efeeeb**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folios 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd492419991addfc289d95eb2339a8b92ba501c242a409dfad330d45354527**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00061-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y CENCOSUD<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 011, 012, 013 y 016 del cuaderno de medidas cautelares

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873d20c1f9f5c29ee141360bdd3699d52926ee18ddc2104f0a48aec5669ed6a**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo en memorial obrante a folio 009, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencias que impide validar las actuaciones, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Igualmente, en la notificación realizada en virtud del precepto 292 *ibidem*, se señaló equivocadamente la dirección del despacho judicial.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para el conocimiento de la parte demandante y demás fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff9385790f5c5e758ef51ba413c7e14a15ae9b0778b06398bd8c10da972a32**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea9927624b075c368015a401fead304f4ac2b23f573bb6dfa383c10553fad0**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierten circunstancias de índole ritual y sustancial que exigen dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el plenario, se observa que mediante auto proferido el 28 de abril de 2023, se declaró abierto el presente proceso de sucesión y se ordenó notificar a María Mercedes Villamizar, heredera en representación de su progenitora Andrea Villamizar Lizcano (hermana de los causantes Antonio María Villamizar Lizcano y Benito Villamizar Lizcano), para que en el término de veinte (20) días, manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

El 30 de mayo de 2023, María Mercedes Villamizar fue notificada a través de su apoderada judicial mediante acta enviada en los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme se aprecia a folio 018 del expediente digital. No obstante, auscultado el diligenciamiento se observa que la comunicación remitida no puntualiza el objeto del requerimiento dirigido a la convocada en los términos ya referidos, es decir, conforme se dispuso en el auto proferido el 28 de abril de 2023.

De ahí, que la mencionada presentara contestación de la demanda y escrito contentivo en excepción previa, sin tener en cuenta la ritualidad del proceso adelantado y el fin por el que fue enterada de la acción, esto es, a efectos de manifestar su aceptación o repudio de la herencia, conforme lo establece el artículo 492 del CGP, en concordancia con el canon 1289 del Código Civil.

Así las cosas, comoquiera que las manifestaciones realizadas por la requerida resultan improcedentes a la luz del procedimiento establecido para el desarrollo del presente trámite, en tanto que, se encuentran excluidas de este tipo de asuntos por sustentar discusiones distintas a la liquidación de la herencia yacente de los causantes, y teniendo en cuenta la falencia resaltada en la comunicación remitida, se procede a **dejar sin efectos** el acta notificada a María Mercedes Villamizar a través de su apoderada judicial, y en su lugar, se ordena su **REMITIR** en debida forma, acatando lo puntualmente determinado en el proveído de fecha 28 de abril de 2023.

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00076-00  
PARTE DEMANDANTE: HENRY LOPEZ OSPINA  
CAUSANTES: ANTONIO MARIA VILLAMIZAR LIZCANO y BENITO VILLAMIZAR LIZCANO

De otro lado, para los fines pertinentes, se ordena **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información relacionada con el valor de los activos o cuantía establecidos en el presente asunto.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43b3a55701b989eef79a32496ae23813afbe473a739a86c5fe4871af0e5e72**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00078-00  
PARTE DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: HERNANDO LINDARTE ALDADNA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025d35d56cc19d317f42dd9b4b810ad98048c52671fe7632e7db6f31ac26cd69

Documento generado en 21/09/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 014 y 015 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 12 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f21728eed4d034df073c147f023f4a2b64811ac943c030f56f183d2d6e31e**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “DROGUERIA FARMACOMUNEROS”, identificado con matrícula mercantil No. 284751, propiedad del demandado Danilso Pancha Parada identificado con CC No. 13.478.225, se procede a **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, entre las cuales se encuentra designar secuestro, conforme lo establece el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. **COMUNICAR** el despacho comisorio con los insertos del caso.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, relativas a la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo solicitado por la entidad Bancolombia, se ordena **INFORMAR** que el demandante en esta causa es DISTRIFAR CENTER S.A.S. identificada con NIT No. 901.448.253 – 9 representada legalmente por Jorge Enrique Galvis Galvis.

Se dispone **REQUERIR** a las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda y Scotiabank Colpatria, para que informen las sumas de dinero depositadas en las cuentas del demandado Danilso Pancha Parada identificado con CC No. 13.478.225.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501c718233f53fc4a5e4532e871c29be3d2b4825c8893cfb7f6549330321333d

Documento generado en 21/09/2023 09:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00083-00  
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: DANILSO PANCHA PARADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se evidencie su práctica.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8c41f135fee2aa5f654f773fe1784f6fd1e45e8deaa81b510ac9890d7c165**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00145-00  
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO y SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación a través de auto proferido el 16 de agosto de la anualidad y que verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se aprecian dineros consignados, se ordena **ENTREGAR** los títulos judiciales consignados en esta causa a JUAN SEBASTIÁN UREÑA DELGADO identificado con CC No. 1.090.514.972 y a SONIA YAJAIRA FLÓREZ ORTEGA identificada con CC No. 60.379.127, según corresponda.

Se reitera **COMUNICAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, conforme se ordenó en la aludida providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409516e4793edf234a11771219ed27e93b3a7888889cb2d1ce22539a8c41def**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00208-00  
PARTE DEMANDANTE: ERICK YESID MENDOZA GARCIA  
PARTE DEMANDADA: JHON ALEXIS BELTRAN LEAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JHON ALEXIS BELTRAN LEAL identificado con CC No. 1.090.381.126 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA (TRADICIONAL Y A LA MANO), BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO JURISCOOP. **COMUNICAR** a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$ 4.400.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro de los bienes muebles y enseres que reposen en el inmueble ubicado en la Calle 4 #8-16 barrio Comuneros de la Ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, propiedad de JHON ALEXIS BELTRAN LEAL identificado con CC No. 1.090.381.126, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P. **COMISIONAR** al Alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia. **COMUNICAR** la presente decisión y **REMITIR** todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d40517468fe870ae912f5b947414a424211999e23b7d448405fa7279f0591c**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada, advirtiendo que la causación de los intereses moratorios se tomara directamente de los periodos que dimanan de los títulos valores.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a JHON ALEXIS BELTRAN LEAL identificado con CC No. 1.090.381.126, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a ERICK YESID MENDOZA GARCIA identificado con CC No. 13.276.130, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 5368630, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 5368633, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 5368632, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 5368631, más los intereses moratorios liquidados a

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00208-00  
PARTE DEMANDANTE: ERICK YESID MENDOZA GARCIA  
PARTE DEMANDADA: JHON ALEXIS BELTRAN LEAL

la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6083580c1baac3941d7615cef1eeb84104c6d2bf92f422ba24c09e1861b24b3**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:27 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria - Acción Publiciana, adelantada por HUBER EVELIO ACEVEDO y YESENITH ORTEGA CHIA, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR DE JESUS PEREZ VEGA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d5933f0d999cbd3356337d74bd44303ae5d17233cd0e48a145f10eca8ad68a**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes<sup>1</sup>, a través de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dichas solicitudes cumplen con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

Se advierte que, verificado el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se hallaron depósitos judiciales consignados en favor de esta causa. Lo anterior, para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que, verificado el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se hallaron depósitos judiciales consignados en favor de esta causa. Lo anterior, para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del cuaderno principal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956563ebb8b864dbf90d8ff8b64c98efd9fb936da55c05d7aea86a41e8d6dc35**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00213-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ identificado con CC No. 1.093.742.080, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO, BBVA, BOGOTÁ y POPULAR. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 70.800.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625c858a875940b19262f665ec11b90df06547fac094cc57302ee0575b13145**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ identificado con CC No. 1.093.742.080 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$35.388.943) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 8200097499.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00213-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb38101e70eda195bb84b9353bcde0995f325053809fed6c527985a81edb31**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Analizado el escrito inicial en su integridad, no se logra establecer la acción que se pretende adelantar, en tanto que, de la situación fáctica expuesta se infiere la intención de conservar y/o recuperar la posesión del inmueble; sin embargo, estudiadas las pretensiones, se observa que lo que se requiere es la declaración de la posesión del bien inmueble materia de juicio por un tiempo superior a 10 años. Circunstancias que no guardan congruencia con el objeto de la acción invocada.

En ese orden, deberá adecuarse y aclararse los hechos y pretensiones de la demanda con el trámite que se pretende adelantar, para lo cual se tendrán que anexar los documentos idóneos a efectos de proceder con la admisión. -Numerales 4, 8, 9 del artículo 82 del C.G.P., inciso primero del artículo 83 del C.G.P., numerales 1 y 3 del artículo 84 del C.G.P, inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el recibo de impuesto predial anexo con la demanda deberá presentarse nuevamente de forma legible.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f86fddfdb33e358071c35a22d16cc19f5f22a7d6f0399635d6299c97e21250**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se encuentra claramente determinado el asunto que se pretende tramitar, pues si bien se instauró bajo los parámetros de la acción de reivindicación lo cierto es que de la situación fáctica expuesta se infiere la intención de conservar y/o recuperar la posesión del inmueble ubicado en la avenida 22 No. 15-26 del barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta, lo que conllevaría a adelantar acción posesoria.

Recuérdese que, el artículo 972 Código Civil, establece que “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

Ahora, en la pretensión primera se solicita “*Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JAIME HERNANDEZ BARON identificado con la cedula 13.471.458 de Cúcuta, el bien inmueble ubicado en la avenida 22# 15-26 barrio nuevo horizonte de ciudad de Cúcuta (...)*”, invocación que se enmarca dentro de la acción de prescripción adquisitiva de dominio:

Artículo 2518 Código Civil. “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

Téngase en cuenta, además, que si bien, el trámite de la reivindicación o acción de dominio<sup>1</sup> resulta procedente para reclamar la posesión de un bien mueble que está en poder de otro, para que este se la restituya, lo cierto es que así debe determinarse en la situación fáctica y peticiones de la demanda; cuestión que tampoco se vislumbra del escrito inicial.

En ese orden, deberá esclarecer la acción que se pretende adelantar y adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a efectos de que guarden coherencia con aquella, adjuntando las documentales actualizadas que acrediten el cumplimiento de las exigencias puntualmente establecidas para su procedimiento -Numerales 4, 8 del artículo 82 del C.G.P., numerales 1 y 3 del artículo 84 del C.G.P, inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá aportarse pantallazo del mensaje de datos a través del cual se le confirió poder al abogado DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS para actuar en representación de la parte demandante -Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto nota de presentación personal conforme lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 946 del Código Civil.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 540014189002-2023-00230-00  
PARTE DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ BARON  
PARTE DEMANDADA: ANA FELIZA MENDOZA CHAPETA

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314d3235035ea9a7cdc47c461c379468fb1e17fdb4fd0895c5faa08fd0cfca3**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00231-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.  
PARTE DEMANDADA: NESTOR GALVIS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa INZ81G de propiedad del demandado NESTOR GALVIS DIAZ identificado con CC No. 1.094.246.871. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-479384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, propiedad del demandado NESTOR GALVIS DIAZ identificado con CC No. 1.094.246.871. **COMUNICAR** a la mencionada entidad, para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea NESTOR GALVIS DIAZ identificado con CC No. 1.094.246.871, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Bogotá, Davivienda, BCSC, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Popular. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$14.400.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df85dab862cf9575f2f507aa713feb76f4c946926433c4033c7403810b2a94**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **NESTOR GALVIS DIAZ** identificado con **CC No. 1094246871**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S. A. S. identificada con Nit. 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.174.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 06345.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00231-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.  
PARTE DEMANDADA: NESTOR GALVIS DIAZ

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea400af355fbd1053b7e3929f349b490424be604a3866bd5c29aa097657ebfdd**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00232-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.  
PARTE DEMANDADA: YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa DAO49G de propiedad de YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO identificada con CC No. 60.447.460. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado "NIGHT CLUB LAS MUÑECAS DEL SUR", identificado con matrícula mercantil No. 51565, propiedad de YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO identificada con CC No. 60.447.460. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Magangué, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO identificada con CC No. 60.447.460, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Bogotá, Davivienda, BCSC, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Popular. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$4.300.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b613ea3479923207e01fcc537507f3e4a3b31ad1921c9bc306d287146e1c6f**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago, advirtiéndole que, en cuanto al periodo por el cual se solicitó los intereses se tendrá en cuenta los aludidos en los hechos de la demanda por guardar congruencia con el instrumento base de recaudo aportado. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO** identificada con **CC No. 60.447.460**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S. A. S.** identificada con **Nit. 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.162.414) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0877.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00232-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.  
PARTE DEMANDADA: YOHANNA MARIA JARAMILLO GALLARDO

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9f675a4f7363c780d89853457325070a1c768929d563a2000faf052e38b42**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00233-00  
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
PARTE DEMANDADA: ANGEL GABRIEL LAGUADO CARREÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que devenga el demandado ANGEL GABRIEL LAGUADO CARREÑO identificado con CC No. 1.090.483.804, como empleado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$30.500.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a296f64aebced728fe056230a11d699872d3ad4655f085f5edd131a3656b178**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR a ANGEL GABRIEL LAGUADO CARREÑO identificado con CC No. 1.090.483.804**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA identificada con NIT No. 860032330-3**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.694.389), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 15574817.
- ii. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.697.181) por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 23 de julio de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00233-00  
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
PARTE DEMANDADA: ANGEL GABRIEL LAGUADO CARREÑO

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de autorizar como dependientes judiciales a INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, SANTIAGO RUALES ROSERO, por ostentar la calidad de abogados, siendo lo propio actuar a través de poder o sustitución. Igual determinación se adopta respecto a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO toda vez que, de las certificaciones aportadas que datan de los años 2022 y febrero de 2023, se establece la terminación del programa académico de DERECHO. Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

En lo relativo a ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, se requiere al apoderado judicial para que allegue los documentos idóneos, a efectos de resolver lo peticionado.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ac10e25a29222dea054176d25b8692da30e06658712abe294408dd00dfccc**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:56 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

- En los acápites de “PRUEBAS” y “ANEXOS” se describió el título valor objeto de ejecución y se enunció que fue endosado; no obstante, del encabezado de la demanda, la narración de los hechos y la letra de cambio no se logra establecer la aplicación de tal figura, razón por la que, deberá aclararse tal situación y ajustar el escrito inicial según corresponda.
- No se adjuntó certificación por parte de la Universidad Libre que acredite la condición de PAULA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ como miembro activo del Consultorio Jurídico.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f444e56d75b5738a5e420377b31cbaef4de89670dac4fd99efbbefcbe3a19**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “AUTO REPUESTOS PININO”, identificado con matrícula mercantil No. 435157, propiedad del demandado JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CARRERO identificado con CC No. 1.093.762.464. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CARRERO identificado con CC No. 1.093.762.464 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$35.300.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9753183f40d2095ee95f7e4491807dead12a0bb576e0a79de9038f455a3ff9**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CARRERO** identificado con **CC No. 1.093.762.464** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** identificado con **NIT 860.025.971-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13.147.412) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 1446785.
- ii. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$3.468.807) por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 29 de abril de 2023.
- iii. UN MILLON VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.023.087) por otros conceptos consignados en el pagaré No. 1446785.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00235-00  
PARTE DEMANDANTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A  
PARTE DEMANDADA: JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CARRERO

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece051a04aaf514e6e287f037ada995c1672776dd8cbaf810ec1625db0fd9f1**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ identificado con CC No. 13.508.356, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, SCOTIBANK, FALABELLA, PICHINCHA, OCCIDENTE, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 18.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ identificado con CC No. 13.508.356, como empleado de la Policía Nacional. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$18.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f00cf22c489383565cc8e7ea3512c65934075abbe135f8724315f15bede2e**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ** identificado con **CC No. 13.508.356** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con **NIT 805.025.964-3**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.966.059) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 531600000000126.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a **PUNTUALMENTE S.A.S.**, representada legalmente por **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** como apoderado

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00236-00  
PARTE DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
PARTE DEMANDADA: LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ

de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389759245f5eedc0065fbb0eea2576b71ad972dbc4a62095d20984d5c764fdde**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa Cancelación y Reposición de Título Valor adelantada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, en contra de NORLAY NAYARITH NAVARRO ALVARADO identificado con CC No. 1090506809.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

**QUINTO: PUBLICAR** un extracto de la demanda, por una sola vez, en un periódico de circulación nacional, con identificación del Juzgado, de acuerdo a lo exigido en el artículo 398 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN abogado adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, con fundamento en el artículo 26 #F, 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y 123 del CGP. En lo relativo a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, se requiere al apoderado judicial para que allegue los documentos idóneos, a efectos de resolver lo peticionado.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa7fe160b9924e5bc8eed6e658e3288a49d34dd922e59cc8b1d6e1088edd44c**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES identificado con CC No. 1.090.443.395, como empleado del INPEC. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$28.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES identificado con CC No. 1.090.443.395, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 28.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720385cafccf894870cac77c9e3ba55ab6585b25de3bad44ca2d6e1530ec2a0a**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES** identificado con **CC No. 1.090.443.395**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** identificada con **NIT No. 901.127.873-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$13.788.674,90), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 00130923005000019012.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00238-00  
PARTE DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS representada legalmente por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac700648ce99a83fc426f690c077aef982f773fd26be84847d8153c56e7d0a51**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean DENNIS XIOMARA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.499.209 y MARLLERLY ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.471.790, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO SUDAMERIS. Igualmente, en los operadores de servicios postales SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$500.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean DENNIS XIOMARA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.499.209 y MARLLERLY ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.471.790, en COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI, COOPERATIVA JURISCOOP, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO –COOPFUTURO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –SUCREDITO y FIANZACREDITO S.A. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b392bc50248171f77666c1d8b6d5ddb40d27ccd542e59f735b182e58fd9e1db**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a DENNIS XIOMARA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.499.209 y a MARLLERLY ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ identificada con CC No. 1.090.471.790, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA identificada con NIT 890.501.734-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$250.271) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 44.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00239-00  
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA  
PARTE DEMANDADA: DENNIS XIOMARA BUITRAGO DIAZ y MARLLERLY ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697e63a9bc4b5651aed7c7b2f8044b35b2a300f57bae3e6551f28efdee610c**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el hecho 4., se menciona que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267 el 8 de abril de 2023, no obstante, en el literal c) de la pretensión primera se exigen intereses de plazo a partir de la citada fecha hasta el 8 de agosto de 2023. Adicionalmente, en el literal b) de idéntico numeral no se especificó data desde la cual se pretenden los intereses moratorios.

Así mismo, se observa en el hecho 8., donde se menciona que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191 el 27 de marzo de 2023, no obstante, en el literal c) de la pretensión segunda se exigen intereses de plazo a partir del 27 de abril de 2023 hasta el 27 de agosto de 2023. Adicionalmente, en el literal b) de idéntico numeral no se especificó fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios.

Con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se requiere a la parte demandante para que aclare lo mencionado y efectúe los ajustes pertinentes.

-Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original de los títulos objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8d68a8d5fda9103c4b4d6e8fd085b8e554a46de3ab7f7d2141281939ffb9**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00241-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ, RICHARD ARCENIO RODRIGUEZ CAMARGO y JOSE ANDRES LIZCANO MONCALEANO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que devenga el demandado JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ identificado con CC No. 13.471.523, como empleado de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.600.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que devenga el demandado RICHARD ARCENIO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con CC No. 88.253.716, como empleado de Centrales Eléctricas –CENS CUCUTA. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.600.000.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ identificado con CC No. 13.471.523, RICHARD ARCENIO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con CC No. 88.253.716 y JOSE ANDRES LIZCANO MONCALEANO identificado con CC No. 13.276.040, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Comultrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella, Mibanco, Nequi, Ahorro a la Mano, Daviplata. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$2.600.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5b2bce243e030d4959b5dc6111ef871c5ec57a8c267a88e6992e070daaf1a**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ** identificado con **CC No. 13.471.523**, **RICHARD ARCENIO RODRIGUEZ CAMARGO** identificado con **CC No. 88.253.716** y **JOSE ANDRES LIZCANO MONCALEANO** identificado con **CC No. 13.276.040**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.086.626-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
- ii. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexo con la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87e8c5c2f61e5df1dbfb1f6f1a275b48f531198e9c3e06df52236608a6ef59**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librá la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **JHON CARLOS ORTEGA** identificado con **CC No. 88.266.087** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con **NIT No. 899.999.284-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$650,379.72) por concepto de cuotas vencidas; más OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$862,647.97) por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 5.0% EA, causados en los periodos señalados en la pretensión 4; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el vencimiento de cada una de las cuotas, descritas en la pretensión 1, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29,915,631.89), por concepto de saldo vertido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-315563. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343380d33c8a40bf03af5c0b53d27fc7eda7b8e12bb76134f76e87841ac7f3cc**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del remanente que quedare o de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59-561, que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LUZ DARY SILVA ORTIZ identificada con CC No. 37.292.114, dentro del proceso radicado No. 54001418900120170094000, adelantado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. **COMUNICAR** lo aquí decidido a la citada autoridad judicial, para que tome nota de la actuación y demás fines pertinentes.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6648251bb89917dc64030b627ccf16e79366c81907d81e673eb5056039b436c**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUZ DARY SILVA ORTIZ** identificada con **CC No. 37.292.114**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **PEDRO ANGEL TABARES GARCIA** identificado con **CC No. 1.061.656.666**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. 001.
- ii. SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$62.133) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 al 4 de septiembre de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00244-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ANGEL TABARES GARCIA  
PARTE DEMANDADA: LUZ DARY SILVA ORTIZ

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c02e1b3c1fde36576316dbf7142f77a26e2cec3c72b6d425fdcd9dc965f82**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, no se encuentra contenida en los numerales descritos, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *ibidem*, el cual reza lo siguiente:

“(…) 7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la localidad de las personas interesadas*”.

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

tanto, infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra la norma en mención.

Lo anotado, se refuerza con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias:

*“... De otro lado, el numeral 14 Eiusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Eiusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación**. (Subrayado y negrilla propios).

REFERENCIA: APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: 540014189002-2023-00245-00  
PARTE DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO

Lo expuesto permite señalar que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta, por lo que se impone crear el conflicto de competencia negativo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, y en consecuencia, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta -Reparto, a fin de que se dirima el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, la presente solicitud, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c598862acaa8850dae1baefed2cf7f28e00736a25d23f97fd9cc870801bd0ae**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que la demandada puede ser notificada en la *Calle 17 CN No. 13E-31 Urbanización Portal de las Américas*; dirección que se ubica en la comuna 6, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander- por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta - Reparto-, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532005fdfa739ee650fddc2a076ec735273e32a1418490dd4f170aaae2e5b5af**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**